

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO ONCE LABORAL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE CALI

<b>PROCESO</b>	<b>ORDINARIO LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA</b>
<b>DEMANDANTE</b>	<b>LUIS DELIO OSORIO SALAZAR</b>
<b>DEMANDADOS</b>	<b>COLPENSIONES</b>
<b>PROCEDENCIA</b>	JUZGADO PRIMERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
<b>RADICADO</b>	<b>760014105 001 2015 00772 01</b>
<b>SEGUNDA INSTANCIA</b>	<b>CONSULTA</b>
<b>PROVIDENCIA</b>	SENTENCIA N° 030 DEL 02 DE MARZO DE 2021
<b>TEMAS Y SUBTEMAS</b>	<b>Incremento pensional del 14% por persona a cargo.</b> No procede en el presente asunto, porque no logro probar la calidad de compañera permanente y dependencia económica .
<b>DECISIÓN</b>	<b>CONFIRMA</b>

En Santiago de Cali, a los dos (02) días del mes de marzo de dos mil veintiuno (2021), el suscrito Juez Once Laboral del Circuito de Cali, en aplicación de lo dispuesto por el artículo 15 del Decreto Legislativo No. 806 del 04 de junio de 2020, procede a desatar el **GRADO JURISDICCIONAL DE CONSULTA** respecto de la providencia expedida por el Juzgado Sexto Municipal de Pequeñas Causas Laborales dentro del presente asunto, para lo cual profiere la siguiente decisión.

**SENTENCIA No. 030**

**1. ANTECEDENTES**

**1.1. LA DEMANDA**

A través de apoderado judicial, el señor **LUIS DELIO OSORIO SALAZAR** presentó Demanda Ordinaria Laboral de Única Instancia en contra de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**, pretendiendo el reconocimiento y pago del incremento pensional del 14% por compañera permanente a cargo, reglado en el Decreto 3041 de 1966. De igual forma, solicitó el pago de la indexación de las sumas resultantes.

**1.2. HECHOS**

Como sustento de sus pretensiones, expuso el demandante que le fue reconocida la pensión de vejez a partir del año de 1980.

Que el demandante convive hace más de 30 años con la señora AURA MARÍA CERTUCHE SERNA.

Que atendiendo a lo anterior, el actor radicó ante la entidad accionada derecho de petición solicitando el reconocimiento del incremento mencionado, reclamo al que no accedió dicha entidad (archivo 03 C1 ED).

### **1.3. CONTESTACIÓN**

En audiencia realizada el 09 de diciembre de 2020, la administradora de pensiones demandada se opuso a lo pretendido por la demandante arguyendo que carecía de fundamento legal por cuanto la disposición que sirvió de sustento de los pedimentos fue derogada con la entrada en vigor de la Ley 100 de 1993, la cual no contempló el reconocimiento de los incrementos pensionales establecidos en el Acuerdo 049 de 1990, argumento que reforzó citando lo considerado en la Sentencia SU-140 de 2019. En consecuencia, propuso las excepciones que denominó “*INEXISTENCIA DE LA OBLIGACIÓN y PRESCRIPCIÓN*” (archivo 25 C1 ED).

### **1.4. SENTENCIA DE ÚNICA INSTANCIA**

Mediante Sentencia No. 156 del 09 de diciembre de 2020, el Juzgado Primero Municipal de pequeñas Causas Laborales, declaró probada la excepción de INEXISTENCIA DE LA OBLIGACIÓN y absolvió a la demandada de las pretensiones incoadas en su contra. En virtud de ello, explicó que, la norma que gobernaba el derecho ahora debatido era el artículo 16 del Decreto 3041 de 1966, que para lo que interesa al presente asunto consagra que la pensión de invalidez se incrementaría en un 14% por la cónyuge, siempre que esta no perciba pensión, sin embargo, no se encuentra en el plenario con prueba alguna que demuestre la dependencia económica que ostentaba la señora AURA MARÍA CERTUCHE SERNA respecto del pensionado (archivo 25 C1 ED).

## **2. TRÁMITE DE CONSULTA**

Culminada la instancia rememorada, el Juzgado de conocimiento remitió el expediente contentivo de las diligencias, a efectos de surtir ante esta Dependencia Judicial el Grado Jurisdiccional de Consulta.

Mediante Auto No. 0022 del 13 de enero de 2021, este Juzgado dispuso admitir el grado de consulta en favor de la demandante, de conformidad con lo establecido en el artículo 69 CPLSS, en concordancia con lo dispuesto en la Sentencia C-424 del 08 de julio de 2015, así mismo, y de acuerdo con el Decreto Legislativo 806 de 2020, se dispuso correr traslado a las partes por el término de 5 días, a efectos de que presentaran alegatos de conclusión (archivo 03 C2 Expediente digital).

Durante la oportunidad concedida, las partes enfrentadas guardaron silencio.

### 3. PROBLEMA JURÍDICO

Visto lo anterior, el problema jurídico planteado conlleva a dilucidar, si en el presente asunto es o no procedente conceder el derecho al reconocimiento y pago del incremento pensional consagrado en el artículo 16 del acuerdo 224 de 1966 aprobado por el Decreto 3041 de la misma anualidad.

#### 3.1. CONSIDERACIONES DE INSTANCIA

Previo a adentrarse en el estudio de la disyuntiva planteada, cumple dejar sentados aquellos aspectos relevantes que a estas alturas no son materia de discusión dentro del sub-júdice:

1. Que mediante resolución No.9709 del 21 de julio de 1980, el extinto ISS le reconoció al demandante la pensión de invalidez de origen no profesional a partir del 12 de febrero de 1980 de conformidad con lo establecido en el Decreto 3041 de 1966 (archivo 03 C1 ED).

2. Que el 08 de abril de 2015, el demandante solicitó a COLPENSIONES el reconocimiento y pago del incremento pensional del 14% por compañera permanente a cargo, petición negada por la entidad mediante resolución GNR 199511 del 03 de julio de 2015 (archivo 03 C1 ED).

3. Que el señor LUIS DELIO OSORIO SALAZAR falleció el 02 de diciembre de 2017 (archivo 19 ED).

#### DEL INCREMENTO PENSIONAL

Para resolver el problema jurídico planteado, el Despacho parte del hecho indiscutido de que al señor LUIS DELIO OSORIO SALAZAR (q.e.p.d.), el **INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES** hoy **COLPENSIONES**, por medio de la Resolución No. 9709 del 21 de julio de 1980, le reconoció la pensión de invalidez de origen no profesional a partir del 12 de febrero de 1980 en una cuantía inicial de **\$4.500**, por cumplir con los requisitos que exige el Acuerdo 224 de 1966 aprobado por el Decreto 3041 de la misma anualidad.

El referido Acuerdo establece en su artículo 16° que **“(…) Las pensiones mensuales de invalidez y de vejez se incrementarán así: b) En un catorce por ciento (14%) sobre la pensión mínima legal, por el cónyuge del beneficiario siempre que no disfrute de una pensión. Los incrementos mensuales de las pensiones de invalidez y de vejez por estos conceptos, no podrán exceder del cuarenta y dos por ciento (42%) de la pensión mínima legal”**. (Negrilla y Subraya fuera del texto).

Es de resaltar, que si bien es cierto la norma en comento no hace referencia a la compañera permanente, la pacífica y reiterada jurisprudencia de la Corte Constitucional eliminó de manera definitiva, cualquier distingo entre el matrimonio y la unión libre, en atención a que el artículo 42 de la Constitución Política, establece que la familia constituye el núcleo esencial de la sociedad y reconoce que puede ser fundada por vínculos naturales o jurídicos, entre los que cuentan, la determinación de dos personas de contraer matrimonio o la voluntad responsable de conformarla.

Postura que también fu acogida por la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia, al concluir que, a luz de los principios rectores de la Constitución Política de 1991, resultan violatorias del derecho fundamental de igualdad y del concepto actual de familia, al excluir de tal beneficio a las compañeras permanentes, criterio expuesto en la sentencia SL 2711 de 2019 M.P RIGOBERTO ECHEVERRY BUENO, en el que señaló:

*“(..). En el caso en estudio, como ya se indicó, la norma con la que el actor obtuvo la pensión de vejez, esto es, el Acuerdo 224 de 1966, aprobado por el Decreto 3041 del mismo año, y la que para el año 1989 se encontraba vigente en materia del incremento (artículo 3 del Acuerdo 029 de 1985), exigían que el pensionado tuviese cónyuge dependiente económicamente y no preveían tal beneficio para la compañera permanente.*

*Si bien, como lo consideró el ad quem, estas disposiciones, a la luz de los principios rectores de la Constitución Política de 1991, resultan atentatorias del derecho fundamental de igualdad y del concepto actual de familia, al excluir de tal beneficio a las compañeras(os) permanentes y, por ende, a las uniones maritales, lo cierto es que esa desarmonía de la norma frente al reciente contexto constitucional no puede interpretarse en contra del pensionado que ya en vigencia de la nueva Carta Política cumple la exigencia inicialmente prevista por la ley para acceder al beneficio pensional, máxime cuando de manera previa la entidad de seguridad social le ha negado el derecho, aduciendo precisamente, la falta de ese requisito (...).”*

Así las cosas, operó un cambio en relación con el régimen anterior que otorgaba solo especial protección a la familia surgida del vínculo matrimonial, así como a sus integrantes, eliminando de manera cualquier distingo entre el matrimonio y la unión libre como formas de constitución de la familia, con fundamento en la protección que debe proporcionar el Estado a todas las formas de familia basándose en el principio de igualdad.

Bajo este contexto, la protección integral a la familia, se extiende tanto a las conformadas por un vínculo matrimonial surgido de un acto jurídico solemne, como a las constituidas por la voluntad de quienes han convenido unir sus vidas mediante vínculos naturales desprovistos de formalidad, de ahí que, la unión material de hecho, entendida como la formada por dos personas, que sin estar casadas hacen una vida permanente y singular y que se designan, compañero o compañera permanente, recibe el mismo tratamiento que jurídicamente se le conceden a las uniones de tipo formal, proponiéndose tratamientos igualitarios, incluso, frente a normas legales que establecen diferencias en el trato para el cónyuge o el compañero (a) en caso del fallecimiento del pensionado.

Conforme lo establecido en la norma y jurisprudencia atrás mencionada, y para lo que interesa al presente asunto para que se adquiriera el derecho al incremento referido, es menester que el pensionado demuestre dos puntuales aspectos a saber: i) la calidad de compañera permanente por quien se depreca el incremento, y ii) que aquella dependa económicamente del pensionado por no percibir pensión alguna.

Atendiendo lo anterior, en el caso bajo estudio brilla por su ausencia medio probatorio alguno que permita en primer lugar, verificar la calidad de compañera permanente de la señora AURA MARÍA CERTUCHE SERNA respecto del pensionado señor LUIS DELIO OSORIO SALAZAR, y, en segundo lugar, la dependencia económica que se pregona desde el escrito gestor.

Así se dice, pues no obran elementos materiales probatorios suficientes que puedan ser valorados e ilustren con claridad los requisitos en mención, ya que si bien fue aportada por la parte activa una declaración extrajuicio rendida por el actor y la señora CERTUCHE SERNA el 08 de abril de 2015 en la notaria octava de esta ciudad, en la que al unísono expresan que conviven bajo el mismo techo hace 40 años y que es el demandante quien provee los gastos y manutención de su pareja, a dicho medio probatorio no puede imprimírsele la fuerza de convicción que pretende hacer valer el señor LUIS DELIO OSORIO SALAZAR, como quiera que de antaño ha sido decantado por el máximo órgano de cierre en materia laboral que es principio probatorio aquel que enseña que a la parte no le es posible fabrica sus propias pruebas, es decir, que la parte que hace una declaración de un hecho que lo favorece, no puede pretender en el proceso hacerla valer en su propio beneficio, tal como se vislumbra en el asunto estudiado.

Por lo anterior, considera el Despacho que tal como lo declaro la Juez de primera instancia, no aparecen acreditados los supuestos de hecho establecidos en el artículo 16 el Decreto 3041 de 1966 para proceder al reconocimiento del incremento pensional a favor del señor LUIS DELIO OSORORIO SALAZAR, pues se

reitera no cumplió el demandante con el principio general de la carga de la prueba señalada en el artículo 167 del CGP, aplicable por remisión analógica del artículo 145 del Código Procesal del Trabajo, que establece el deber a las partes de probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen, sin que sea dable para el Juzgador de instancia desplazar aquellas tareas procesales que a las partes les incumbe, ya que el desinterés o negligencia de cualquiera de los actores procesales en aducir sus pruebas no pueden ser suplidos por el Juez.

En consecuencia, se confirmará la decisión consultada. Sin lugar a condena en costas por haberse conocido en el grado jurisdiccional de consulta.

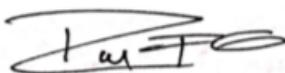
En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO ONCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: CONFIRMAR** la Sentencia No. 156 del 09 de diciembre de 2020, proferida por el Juzgado Primero Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Cali, dentro del proceso Ordinario Laboral de Única Instancia promovido por el señor LUIS DELIO OSORIO SALAZAR en contra de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES.

**SEGUNDO:** Sin lugar a condena en costas.

**TERCERO: NOTIFICAR** esta decisión a las partes por el medio más expedito para ello, de conformidad con lo establecido en el Decreto Legislativo 806 de 2020.



**RAÚL FERNANDO ROMY QUIJANO**  
JUEZ



**CLAUDIA CRISTINA VINASCO**  
SECRETARIA

**JUZGADO 11 LABORAL DEL CIRCUITO**



En Estado No. **022** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **03/03/2021**



---

**CLAUDIA CRISTINA VINASCO**  
La secretaria